



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	WILSON ALBERTO URREGO TORRES Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CASABIANCA- TOLIMA
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00130-00
Asunto:	Accidente de tránsito. Hecho de un Tercero

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor WILSON ALBERTO URREGO TORRES Y OTROS han promovido demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE CASABIANCA- TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.1.1. Que se declare que el Departamento del Tolima y el municipio de Casabianca (Tol) son solidaria y administrativamente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes con la muerte de la señora MATILDE TORRES DE URREGO en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017, en jurisdicción del municipio de Casabianca-

Tolima, causado por falta de mantenimiento, ausencia de iluminación y señalización en la vía que comunica los municipios de Casabianca y Palocabildo del Departamento del Tolima.

- 2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes por concepto de daños morales los salarios legales mensuales vigentes que se indican en el escrito de demanda, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1. El día 07 de febrero de 2017, la señora Matilde Torres de Urrego se movilizaba en un vehículo automotor por la vía que comunica los municipios de Casabianca y Palocabildo del Departamento del Tolima, junto con el señor Leonardo Díaz Bejarano, Sacristán de una parroquia vecina y el señor Alexander Moreno Daza, párroco de Casabianca y quien conducía el vehículo.
- 2.2.2. Siendo aproximadamente las 10:30 pm, a la altura de la vereda San Carlos, finca El Bosque, quebrada San Joaquín, jurisdicción del municipio de Casabianca (Tolima), por la escasa iluminación y la ausencia de señalización en la vía, en una curva, el vehículo en que se transportaban cayó por un barranco.
- 2.2.3. Como consecuencia de este evento fallecieron la señora Matilde Torres de Urrego y el señor Leonardo Díaz Bejarano, quedando gravemente lesionado el señor Alexander Moreno Daza.

2.3. **FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que las Entidades demandadas son responsables de los perjuicios padecidos por los actores, al haber incurrido en una falla en el servicio por omitir hacer un correcto mantenimiento y señalización de una vía que hacía parte de su jurisdicción, lo cual trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de tránsito en el que falleció la señora Matilde Torres de Urrego.

III.- **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2019¹ y se **ADMITIÓ** el 14 de junio siguiente², una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio proferido el 10 de mayo de 2019³; surtida la notificación a las entidades demandadas, se tiene que el **MUNICIPIO DE CASABIANCA-TOLIMA** contestó la demanda oportunamente y que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** guardó silencio⁴. Finalmente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, quien guardó silencio⁵.

3.1.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

¹ Folio 02 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folio 195 a 196 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 186 a 190 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 99 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo denominado "003ControlVencimientoTrasladoExcepcionesI" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

Departamento del Tolima.

Guardó silencio.

Municipio de Casabianca- Tolima (fls. 349 a 366 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

El apoderado judicial de la Entidad manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el vehículo con placas GYA276 es de propiedad de un tercero diferente al municipio de Casabianca- Tolima y, de conformidad con la versión dada por el párroco Alexander Moreno Daza, el vehículo sufrió fallas mecánicas.

Agrega que, en el presente asunto no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el hecho tildado como antijurídico y la falla en el servicio (con el nexo de causalidad) sufrido por la parte demandante, es atribuible al municipio de Casabianca- Tolima.

Menciona a su vez que, la vía que comunica a los municipios de Casabianca y Palocabildo ha sido reconocida como una vía secundaria en razón a que comunica a dos municipios del Departamento del Tolima, razón por la cual el lugar donde ocurrieron los trágicos hechos donde perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego no es responsabilidad del municipio de Casabianca- Tolima, en cuanto el cuidado, señalización, administración y mantenimiento vial compete única y exclusivamente al Departamento del Tolima.

Pone de presente también, que de la prueba documental aportada se evidencia con total claridad que el accidente en el que desafortunadamente perdieron la vida la señora Matilde Torres de Urrego y el señor Leonardo Díaz Bejarano fue producto de una falla mecánica en el vehículo de placas GYA 276, lo que en su sentir implica que el propietario del vehículo es quien debía verificar que se encontrara en óptimas condiciones, y el probable descuido o diligencia sobre el buen estado del vehículo pudo haber sido la causa que originó el accidente.

En relación con los hechos de la demanda señaló que, los hechos 1º, 4º, 5º y 6º son ciertos, y el 2º, 3º, y 8º a 12º no le constan.

Formuló como excepciones las que denominó *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- indebida integración del contradictorio, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, causa extraña o ajena como eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de un tercero, falta de requisitos de responsabilidad del Estado, Ausencia de medios probatorios.*

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (Archivo denominado “020ActaAudiencialInicial” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 04 de febrero de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- indebida integración del contradictorio, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron

las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y algunas de oficio, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 ibidem.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “055ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 02 de agosto de 2021, en donde se corrió traslado de la prueba recaudada, se escucharon las declaraciones solicitadas por las partes, se incorporó uno de los dictámenes periciales y se escuchó al perito, se efectuó un requerimiento probatorio y se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día 20 de octubre de 2021 a las 09:00 am.

Posteriormente, en la fecha y hora señalada, se continuó con la diligencia de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., en donde se incorporó la documental faltante, se prescindió de las declaraciones de quienes no asistieron, se incorporó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, se escuchó al perito, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por la parte demandante y el municipio de Casabianca- Tolima, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “084VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital, los cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “078EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció para señalar que, se encuentra probado dentro del plenario la legitimidad del Departamento del Tolima y del municipio de Casabianca- Tolima para ser parte en este proceso, al ser las llamadas a reparar el daño ocasionado a los demandantes por su participación en los hechos; el Departamento del Tolima por ser quien planeó, contrató y financió la obra de mejoramiento de la vía que del municipio de Casabianca conduce a San Jeronimo, vía en la que ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció la señora Matilde Torres de Urrego y el municipio de Casabianca por ser la autoridad de tránsito en la jurisdicción encargada de realizar la correspondiente señalización.

Argumenta a su vez que, se encuentra acreditado que el Departamento del Tolima celebró el contrato No. 927 de 2010, cuyo objeto era la ejecución de la obra de pavimentación de la vía Casabianca- San Jerónimo con el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes, vía que al momento del siniestro vial, ni en la actualidad, cumple con las especificaciones técnicas de señalización.

3.3.2. PARTE DEMANDADA:

3.3.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Guardó silencio.

3.3.2.2. MUNICIPIO DE CASABIANCA- TOLIMA (Archivo denominado “080EscritoAlegacionesMunicipioCasabianca” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).

El apoderado de la Entidad Territorial insiste en que en el presente asunto no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el hecho tildado como antijurídico y la falla del servicio alegada es atribuible al municipio de Casabianca- Tolima.

Reitera a su vez que la vía que comunica a los municipios de Casabianca y Palocabildo siempre ha sido reconocida como una vía secundaria en razón a que comunica a dos municipios del Departamento del Tolima, por lo cual no es responsabilidad del municipio de Casabianca- Tolima, ya que el cuidado, señalización, administración y mantenimiento vial compete únicamente al Departamento del Tolima.

Señala también, que de la prueba documental obrante en la actuación se evidencia con total claridad que el accidente en el que desafortunadamente perdieron la vida la señora Matilde Torres de Urrego y el señor Leonardo Díaz Bejarano fue producto de una falla mecánica en el vehículo de placas GYA276.

En atención a los argumentos de defensa expuestos en precedencia, solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante a favor de la Entidad Territorial.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A. en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar, si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Municipio de Casabianca (Tol.), son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señora Matilde Torres de Urrego, ocurrido en el accidente de tránsito acaecido el día 07 de febrero de 2017, en la vía que comunica a los municipios de Casabianca y Palocabildo, específicamente en la vereda San Carlos –jurisdicción del Municipio de Casabianca, o, si por el contrario, en el presente caso se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.*

4.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

- 4.2.1. Registro civil de defunción de la señora Matilde Torres de Urrego (Folio 62 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Matilde Torres de Urrego (Folio 63 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.3. Registro civil de nacimiento del señor Wilson Alberto Urrego Torres (Folio 64 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilson Alberto Urrego Torres (Folio 66 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.5. Registro civil de nacimiento del señor Luís Gabriel Urrego Henao (Folio 67 y 68 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Gabriel Urrego Henao (Folio 69 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.7. Registro civil de nacimiento de la señora Alejandra Urrego Henao (Folio 70 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.8. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Alejandra Urrego Henao (Folio 72 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.9. Registro civil de nacimiento de la señora Andrea Urrego Henao (Folio 73 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.10. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Andrea Urrego Henao (Folio 74 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.11. Registro civil de nacimiento del señor Luís Alberto Urrego Henao (Folio 75 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.12. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Alberto Urrego Henao (Folio 77 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

- 4.2.13. Registro civil de nacimiento del menor Luís Manuel Urrego Celis (Folio 78 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.14. Copia de la tarjeta de identidad del menor Luís Manuel Urrego Celis (Folio 80 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.15. Registro civil de nacimiento del menor Wilson Alberto Urrego Celis (Folio 81 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.16. Copia de la tarjeta de identidad del menor Wilson Alberto Urrego Celis (Folio 83 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.17. Registro civil de nacimiento del menor David Leonardo Urrego Celis (Folio 84 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.18. Registro civil de nacimiento del señor José Antonio Urrego Torres (Folio 86 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.19. Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Antonio Urrego Torres (Folio 88 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.20. Registro civil de nacimiento del señor Cristian Camilo Urrego Henao (Folio 89 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.21. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Cristian Camilo Urrego Henao (Folio 91 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.22. Registro civil de nacimiento de la señora Leydi Tatiana Urrego Roncancio (Folio 92 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.23. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Leydi Tatiana Urrego Roncancio (Folio 94 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.24. Registro civil de nacimiento de la señora Leydi Valentina Urrego Roncancio (Folio 95 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

- 4.2.25.** Copia de la contraseña de la señora Leydi Valentina Urrego Roncancio (Folio 97 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.26.** Registro civil de nacimiento de la señora Yamile Urrego Torres (Folio 98 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.27.** Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Yamile Urrego Torres (Folio 99 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.28.** Registro civil de nacimiento del señor William Alexander Sanabria Urrego (Folio 100 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.29.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor William Alexander Sanabria Urrego (Folio 101 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.30.** Registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Sanabria Urrego (Folio 102 a 103 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.31.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Felipe Sanabria Urrego (Folio 104 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.32.** Registro civil de nacimiento de la señora Lorena Sanabria Urrego (Folio 105 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.33.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lorena Sanabria Urrego (Folio 107 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.34.** Registro civil de nacimiento de la menor Ana Sofia Sanabria Urrego (Folio 108 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.35.** Copia de la tarjeta de identidad de la menor Ana Sofia Sanabria Urrego (Folio 110 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.36.** Registro civil de nacimiento de la señora Matilde Gicela Urrego Torres (Folio 111 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

- 4.2.37.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Matilde Gicela Urrego Torres (Folio 113 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.38.** Registro civil de nacimiento de la señora Yenny Paola Montoya Urrego (Folio 114 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.39.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yenny Paola Montoya Urrego (Folio 116 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.40.** Registro civil de nacimiento de la señora Claudia Marcela Montoya Urrego (Folio 117 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.41.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Marcela Montoya Urrego (Folio 119 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.42.** Registro civil de nacimiento de la señora Amparo Stella Urrego Torres (Folio 120 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.43.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Amparo Stella Urrego Torres (Folio 122 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.44.** Registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo Torres Urrego (Folio 123 a 124 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.45.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Camilo Torres Urrego (Folio 125 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.46.** Registro civil de nacimiento del señor Julio César Torres Urrego (Folio 126 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.47.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio César Torres Urrego (Folio 128 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.48.** Registro civil de nacimiento del joven Luís Miguel Torres Urrego (Folio 129 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

- 4.2.49.** Copia de la tarjeta de identidad del joven Luís Miguel Torres Urrego (Folio 131 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.50.** Registro civil de nacimiento del joven Emanuel Alejandro Torres Urrego (Folio 132 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.51.** Copia de la tarjeta de identidad del menor Emanuel Alejandro Torres Urrego (Folio 133 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.52.** Registro civil de nacimiento del señor Nicolás Urrego Torres (Folio 134 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.53.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Nicolás Urrego Torres (Folio 136 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.54.** Registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Urrego Londoño (Folio 137 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.55.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julián Andrés Urrego Londoño (Folio 139 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.56.** Registro civil de nacimiento del señor Jefferson Nicolás Urrego Londoño (Folio 140 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.57.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jefferson Nicolás Urrego Londoño (Folio 142 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.58.** Plano y fotografías de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció la señora Matilde Torres de Urrego (Folios 144 a 149 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.2.59.** Carpeta correspondiente al contrato de obra No. 0927 de 2010 celebrado entre el Departamento del Tolima y el Consorcio INDUMEZCLAS CYU cuyo objeto era el mejoramiento y rehabilitación, entre otras, de la vía San Jerónimo- Casabianca (Subcarpeta denominada "002CDCuadernoPrincipalFolio108" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").
- 4.2.60.** Consulta del Registro Único Nacional de Tránsito generado el día 25 de enero de 2020 correspondiente al vehículo de placas GYA 276 (Folios 280 a 282 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.2.61. Actuación de primer respondiente adelantada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017 en la vía que conduce del centro poblado de San Jerónimo al municipio de Casabianca- Tolima, en la cual, en relación con los hechos se consignó:

“(…)

4 INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

Siendo las 23:38 horas se recibe una llamada a mi número personal manifestando que en la dirección antes mencionada ocurrió un accidente de tránsito con dos posibles personas fallecidas por lo tanto se dio aviso al Hospital Santo Domingo de Guzman y se activaron todos los protocolos.

(…)

4.1. CONTINUACIÓN INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS

(…) Al llegar al lugar se encontraba la ambulancia del hospital Santo Domingo de Guzmán atendiendo al herido el párroco de la localidad Alexander Moreno Daza de CC 74.375.309 de Duitama, natural de Piedecuesta Santander, soltero, de 36 años de edad, fecha de nacimiento 20-03-1980, residente en la Parroquia Santo Domingo, estudios eclesiásticos, celular 310230011 **el cual manifiesta que conducía el vehículo Chevrolet vitara 1600 modelo 2007 de placas GYA276 color blanco y en la curva este sufre fallas mecánicas por lo que pierde el control del mismo, colisionando contra el barranco sufriendo volcamiento, cayendo a un abismo de aproximadamente 15 metros,** manifiesta que al recuperar la memoria sale de vehículo y llama a los otros ocupantes del mismo no teniendo respuesta, va en busca de ayuda y avisa vía telefónica al señor Intendente de la Policía Osorno, Comandante Estación Villa Hermosa. En dicho vehículo pierden la vida la señora Matilde Torres de Urrego de CC 28.983.455 de Villa Hermosa, natural de Falan, fecha de nacimiento 05 de noviembre de 1942, de 74 años de edad, noveno grado de escolaridad, viuda, dedicada a trabajos comunitarios, residente en la Carrera 4 No. 7-11 Villahermosa y el señor Leonardo Díaz Bejarano de CC. 19.449.354 de Bogotá, natural de Falan, fecha de nacimiento 16-10-1960 de 57 años de edad, soltero, octavo grado de escolaridad, sacristán de la parroquia San José de Palocabildo el cual se transportaba en el asiento de atrás del vehículo y la señora en la silla del pasajero parte delantera derecha, el señor párroco Alexander Moreno sufrió posible fractura de clavícula y fue trasladado por la médico de turno Dra. Kelly Fandiño Lozano al Hospital Santo Domingo de Guzmán y posteriormente remitido. Del caso se apersonó el señor Inspector Municipal Dr. Carlos Iván Perdomo.

6- VEHÍCULOS IMPLICADOS

MARCA	CLASE	COLOR	TIPO	PLACAS
CHEVROLET	VEHICULO	BLANCO	CAMPERO	GYA 276

(…)” (Folios 285 a 287 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.2.62. Inspección Técnica a Cadáver realizada a la occisa Matilde Torres de Urrego, en la cual, en relación con los hallazgos encontrados se consignó:

“(…) III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

(…)La occisa se encuentra vestida con una blusa color blanco, ropa interior color blanco, pantalón de tela de color café. Se realiza detalladamente una inspección superficial al cuerpo sin vida, donde se logra observar claramente una herida abierta de aproximadamente 12 cm región frontal, esta es señalada fijada fotográficamente, el cual se ilustra en el álbum fotográfico, no se observaron más heridas en la humanidad de la occisa, continuando con la inspección no se logran observar más heridas en la occisa (…)”. (Folios 295 a 301 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.2.63. Protocolo de necropsia realizado al cadáver de la señora Matilde Torres de Urrego, en el cual, en relación con los hallazgos se consignó:

“(…)”

Se observa un cadáver femenino de 74 años de edad en posición de cubito prono, de contextura mediana, piel trigueña, cabello entre cano y castaño oscuro, con leve flexión del cuello, con evidencia de estigmas de sangrado frontal, se evidencia herida abierta de 8x2 cm en región parietal izquierda, hematoma peri orbital izquierdo, excoriaciones en mejilla izquierda y labio superior izquierdo, con livideces que inician desde región pre auricular bilateral y cara frontal y continúan en tórax y abdomen anterior, excoriaciones en región pectoral izquierda con cicatriz medio esternal de 24 cm, hematoma de 2 cm en región costal derecha referente a línea axilar, se evidencian livideces en región anterior de muslos de miembros inferiores, con excoriaciones en dorso de la mano izquierda, con rigidez post mortem generalizado con flexión de dedos, miembro superior derecho en extensión, miembro superior izquierdo en flexión, miembros inferiores en extensión. Al examen físico se evidencia edema pulmonar bilateral con ruptura de ventrículo derecho y presencia de hemotorax de AP 800 cc.

OPINION PERICIAL

“(…)”

Con la anterior información se concluye que el occiso de 74 años de sexo femenino falleció por taponamiento cardíaco secundario a ruptura de pared muscular del ventrículo derecho por infarto agudo de miocardio, con edema pulmonar de hemotorax, consecuente paro cardiorrespiratorio.

Causa de muerte: shock cardiogénico, debido a taponamiento cardíaco, secundaria a ruptura de pared ventricular derecha por infarto agudo de miocardio en medio de accidente de tránsito con otro occiso.

Mecanismo de muerte: Falla súbita de la bomba ventricular.

Manera de muerte: muerte natural debida a infarto agudo de miocardio.

(…)” (Folios 304 a 314 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.2.64. Oficio S/N de fecha 09 de febrero de 2016, mediante el cual el Inspector de Policía de Casabianca- Tolima remite a la Fiscalía de Fresno- Tolima el informe de accidente de tránsito acompañado de registro fotográfico. (Folios 20 a 23 del archivo denominado

“001CuadernoPrincipalTomo2” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).

- 4.2.65.** Fijación fotográfica de los cadáveres efectuada por la Inspección de Policía de Casabianca-Tolima (Folios 24 a 27 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo2” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).
- 4.2.66.** Certificación expedida por la Fiscalía 36 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Fresno- Tolima el día 27 de febrero de 2017, en la cual se indica que en dicha dependencia se adelanta la investigación radicada bajo el No. 73-283-60-00480-2017-00020, por el delito de homicidio culposo en contra del señor ALEXANDER MORENO DAZA, quien conducía el vehículo tipo campero, marca Vitara, color blanco, de placas GYA 276, servicio particular, cuando se desplazaba por la vereda San Carlos del municipio de Casabianca-Tolima, el día 07 de febrero de 2017, el cual sufrió volcamiento, donde falleció la señora MATILDE TORRES DE URREGO (Folio 66 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo2” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).
- 4.2.67.** Informe de investigador de campo rendido por la Policía Judicial de fecha 15 de mayo de 2017, en el que se indica que no existen evidencias para realizar croquis en el lugar donde ocurrieron los hechos, el cual se debió realizar con las evidencias cuando sucedió el accidente, por lo que se realiza inspección al lugar de los hechos, para lo cual se anexan 3 registros fotográficos, indicando con relación a la fotografía No. 1: *“Corresponde la fotografía al sector donde ocurrió el accidente kilómetro 3 de la vereda San Carlos se aprecia las características de la vía que una curva cerrada en buen estado y sin ninguna demarcación o iluminación”* (Folio 69 a 72 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo2” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).
- 4.2.68.** Toma de huellas de tarjeta decadactilar para plena identificación realizada al señor ALEXANDER MORENO DAZA (Folio 73 a 78 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo2” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital).
- 4.2.69.** Interrogatorio rendido por el señor ALEXANDER MORENO DAZA el día 15 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 36 Seccional de Fresno- Tolima, en el que frente a las preguntas formuladas contestó:

“(…)

PREGUNTADO: REALICE AL DESPACHO UN RELATO CLARO DE LOS HECHOS DEL ACCIDENTE QUE SE INVESTIGA POR ESTE DESPACHO. CONTESTÓ: LOS HECHOS SUCEDIERON EL 07 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (...) ARRANCAMOS PARA CASABIANCA FALTABAN DIEZ PARA LAS SEIS DE LA TARDE SALIMOS TOMANDO LA CARRETERA QUE DE IBAGUÉ CONDUCE A CASABIANCA PASAMOS POR ALVARADO, EN ALVARADO COMIMOS Y SEGUIMOS HACIA NUESTRO VIAJE A PALOCABILDO LLEGUE A PALOCABILDO ALREDEDOR DE LAS NUEVE DE LA NOCHE MI VIAJE POR CARRETERA IBA MAS O MENOS 60 KILOMETROS PUES NO ME GUSTA CORRER AL LLEGAR A PALOCABILDO EN LA ENTRADA DEL MUNICIPIO VIVE UNA FAMILIA QUE ME CONOCE DESDE EL AÑO 2009 CUANDO ERA SEMINARISTA (...) AL SALIR DESPUÉS DE TOMARME LA AVENA LEONARDO ESTABA CON MATILDE YA DENTRO DEL CARRO (...) ME DESPEDI DE HERMINDA, DE ROSENDO Y ME SUBÍ

AL CARRO SALIMOS DEL PUEBLO Y COMENZAMOS A REZAR EL SANTO ROSARIO PASE POR TODA LA PARTE MALA DE LA CARRETERA QUE HAY ENTRE PALOCABILDO Y LA VEREDA SAN CARLOS Y GRACIAS A DIOS HAY (SIC) NO HUBO NINGÚN INCONVENIENTE, CUANDO LLEGÓ A SAN JERÓNIMO (...) JUSTAMENTE ANTES DE PASAR LA ESCUELA HABÍA UN CARRO QUE VENÍA HACIENDOME LUCES PARA PASAR YO IBA DESPACIO SIN EMBARGO YO QUERIA QUE EL CARRO SIGUIERA DANDO LUCES PORQUE LA PARTE DE ESA VEREDA LA CARRETERA NO TIENE LUCES Y TIENE MUCHAS CURVAS SIN EMBARGO EL CARRO DE ATRÁS HACIA MUCHAS LUCES DE CAMBIO A LO CUAL YO ME AORILLE A LA DERECHA Y DEJE QUE PASARA ESE VEHÍCULO CUANDO PASÓ EL VEHÍCULO QUE FUE MUY RAPIDO LES DIJE A ELLOS VE ESE VEHÍCULO TAN RAPIDO POR ESTA CARRETERA, ARRANCO MI VEHÍCULO Y SIGO NORMAL NO ALCANZÓ A TRANSCURRIR 100 METROS CUANDO VOY A FRENAR PARA TOMAR LA CURVA Y EL CARRO NO ME RESPONDE, FRENÉ CUATRO VECES Y EL FRENO NO RESPONDÍA, LANCÉ MI MANO HACIA EL FRENO DE MANO Y LO SENTÍA TRABADO NO SE LEVANTABA YO LES DIJE A ELLOS MUCHACHOS NO ME RESPONDEN LOS FRENOS MATILDE DIJO DIOS MIO YO DIJE DIOS MIO Y LEO DIJO DIOS MIO SANTO, ANTES DE LA CURVA SE VE MUCHO MATORRAL Y A MI LADO DERECHO SE VEN VACIOS AL VER QUE EL CARRO NO ME RESPONDÍA YO INTENTÉ ECHARLO HACIA EL MATORRAL PERO EL CARRO GIRA HACIA MI IZQUIERDA Y AL GIRAR CAE AL VACIO DE LO QUE YO LLAMABA MATORRAL PERO NO VEÍA POR EL VERDOR DE LA ZONA DE LA NOCHE NO VEÍA QUE AHÍ HABÍA UN HUECO YO NUNCA SOLTÉ LAS MANOS DEL TIMON ALCANCÉ A DECIRLES A ELLOS TENGASE DURO CAÍ AL VACIO Y EL CARRO TIENE UNA SACUDIDA FUERTE Y LUEGO SE VOLTEA (...) PREGUNTADO: HAGA UNA DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO EN EL QUE VIAJABA. CONTESTÓ: YO VIAJABA EN UN CARRO BLANCO VITARA TRES PUERTAS PLACA GYA 276. PREGUNTADO: CUANTO TIEMPO LLEVABA DE ESTAR CONDUCIENDO ESE VEHICULO. CONTESTÓ: 8 DIAS QUE ERA EL TIEMPO QUE HABÍA RECIBIDO EL VEHÍCULO CON LA PARROQUIA. PREGUNTADO: RECUERDA CUANDO SE LE HIZO LA ÚLTIMA REVISIÓN MECANICA AL VEHÍCULO. COTESTÓ: TUVO QUE SER LA SEGUNDA SEMANA DE ENERO RECUERDO QUE EL PADRE ARMANDO CASANOVA QUE ME ENTREGO LA PARROQUIA DE CASABIANCA Y ME RECIBIO LA PARROQUIA DE VILLAHERMOSA ME DIJO QUE EL CARRO ESTABA EN MANTENIMIENTO. ACTUALMENTE EL PADRE ARMANDO ES EL PARROCO DE VILLAHERMOSA. ESE CARRO TIENE UNOS 12 AÑOS ES MODELO 2007. PREGUNTADO: EN FORMA CONCRETA A QUE ATRIBUYE LA CAUSA DEL ACCIDENTE. CONTESTÓ: YO SIENTO QUE HAY DOS ASPECTOS LA CURVA ES CERRADA LA CURVA NO TIENE PERALTE EN LA CARRETERA NO HAY PERALTE EN ESA CURVA Y LOS FRENOS NO ME RESPONDIERON EN EL MOMENTO DE FRENAR A LA CURVA PASE DE LARGO (...) PREGUNTADO: SIRVASE DESCRIBIR EL CARRETEABLE Y EL SITIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS. CONTESTÓ: LA VEREDA SAN CARLOS ESTA DESPUÉS DEL CORREGIMIENTO DE SAN JERONIMO ES UNA VÍA QUE DE SAN JERONIMO A SAN CARLOS ES BAJANDO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE ES DECLINADA PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE ME SALGO ES CUANDO VOY DESCENDIENDO ES CARRETERA PAVIMENTADA PERO ES UN PAVIMENTO YA VIEJITO DETERIORADO TIENE HUECOS EN ALGUNAS PARTES NO HAY SEÑALIZACIÓN DE QUE HAY UN HUECO AHÍ QUE ES COMO UNA CAÑADA ESA CURVA NO TIENE VALLA DE CONTENCION Y LA CARRETERA AL SER TAN CERRADA NO TIENE PERALTE LA CARRETERA DEBIO ESTAR HÚMEDA PORQUE ES UN SECTOR DE NEBLINA EN LA NOCHE PORQUE ES ESA VEREDA Y EN AGUA DE DIOS SE BAJA LA NUBE CONSTANTEMENTE ILUMINACION LA DEL CARRO SOLAMENTE NO HAY ILUMINACION VÍA PÚBLICA ERA UNA NOCHE OSCURA LA CARRETERA ESTABA ACOMPAÑADA DE LA LUZ DE LA LUNA HABIA LUNA ESA NOCHE, EL SECTOR DEL ACCIDENTE NO HAY VIVIENDAS CERCA. PREGUNTADO: HUBO EN LA OCURRENCIA HUBO PARTICIPACION O INCIDENCIA DE ALGÚN ELEMENTO EXTRAÑO PARA QUE SE PRODUJERA EL ACCIDENTE. CONTESTÓ: YO ME AORILLO Y PARO PARA DAR VIA A UN VEHÍCULO MAZDA BLANCO QUE ME PEDÍA VÍA DESDE MINUTOS ATRÁS YO PARO EL CARRO PASA VUELVO A PONER PRIMERA PARA ARRANCAR Y CUANDO YA VOY A DAR LA CURVA A COGER LA CURVA EL FRENO NO ME RESPONDE. YO LLEVO CONDUCIENDO DESDE EL AÑO 2004. POR ESA CARRETERA ERA LA CUARTA VEZ QUE PASABA TERCERA VEZ DE

NOCHE. (...) "(Folio 81 a 85 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital).

- 4.2.70.** Experticio técnico mecánico practicado al vehículo de placas GYA 276 el día 01 de mayo de 2017 y aportado al proceso penal, en el cual se arriba a las siguientes conclusiones:

"(...)

3 SISTEMA DE FRENOS: Tipo booster, de disco en su parte delantera ventilados, con campanas y zapatas autoajustables en sus ruedas traseras, y freno de emergencia y parqueo en sus ruedas traseras, con respecto al freno de disco delantero presenta las siguientes anomalías:

3.1 las pastillas presentan mayor desgaste y tiempo cumplido de vida útil.

3.2 los discos delanteros se encuentran con un desgaste considerable y tiempo cumplido de vida útil, requieren de cambio de piezas nuevas.

3.3 los discos delanteros presentan bordes por desgaste, el cual puede ser causante de bloqueo de las ruedas o de que las pastillas no funcionen correctamente.

Con lo antedicho, el rodante no cuenta con el sistema de frenos en óptimas condiciones, al encontrarse como ya se mencionó, puede presentar bloqueo de las ruedas delanteras, las pastillas no funcionan correctamente y sobrecalentamiento del sistema después de transitar por un lapso de tiempo. El sistema se sobrecaliente haciendo que el hidráulico se aire, resultando nula la respuesta de frenado.

(...) "(Folio 86 a 96 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital).

- 4.2.71.** Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GYA 276 expedido el día 06 de octubre de 2020 por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, en el cual se especifica que el rango de placas GYA 276 presentaba duplicidad y su nuevo rango es KGQ194 y en relación con el propietario actual y trámites del vehículo, se consigna:

"(...)

PROPIETARIO ACTUAL
WILSON LLANOS OSORIO C.C. 5862713

TRAMITE: Matricula
FECHA: PARROQUIA SANTO DOMINGO NIT 809003297
DIRECCION: CASA CURAL Casabianca,

TRAMITE: Traspaso
FECHA: WILSON LLANOS OSORIO CC 5862713
DIRECCION: mz 79 casa 13 modelia 1 Ibagué.

(...) "(Archivo denominado "006CertificadoLibertadTradicionVehículo" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital).

- 4.2.72.** Oficio No. 123 del 15 de enero de 2021 suscrito por el Director de Infraestructura del Departamento del Tolima, mediante el cual informa:

"(...) En atención a la solicitud realizada por su señoría, nos permitimos informarle que la vía que comunica a SAN JERONIMO CON EL MUNICIPIO DE CASABIANCA en el Departamento del Tolima

según el Decreto Departamental No. 0397 del 13 de marzo de 2019 “por medio de la cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones”, se encuentra categorizada como vía de tercer orden a cargo del Departamento del Tolima. En este sentido el mantenimiento y rehabilitación se encuentra a cargo del Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Infraestructura y hábitat y lo correspondiente a señalización y demarcación vial a cargo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima- DATT. (...)” (Archivo denominado “001RespuestaRequerimientoDepartamentoTolima” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandada” del expediente digital).

4.2.73. Oficio No. DT- TOL 8980 de fecha 27 de febrero de 2021 suscrito por la Directora Territorial Tolima del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, mediante el cual informa:

(...)

- a) De acuerdo al Decreto No. 0397 del 13 de marzo de 2019 “Por el cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, la vía CASABIANCA- SAN FELIPE (que comunica también al municipio de Casabianca con el municipio de Palocabildo), es una vía de tercer orden (vía terciaria), que se encuentra a cargo del Departamento del Tolima.
- b) Respecto de las especificaciones técnicas que se deben seguir al momento de ejecutar obras de pavimentación en vías como la enunciada, es importante aclarar de acuerdo al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del 2008, adoptado como Norma Técnica para los proyectos de la Red Vial Nacional, mediante Resolución No. 0744 del 4 de marzo de 2002, la clasificación de las carreteras de acuerdo a su funcionalidad pueden ser primarias, secundarias y terciarias.

Las vías terciarias son aquellas que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. Estas carreteras deben funcionar en afirmado y en caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías secundarias.

De acuerdo al artículo segundo del Decreto 397 del 13 de marzo de 2019 proferido por el Gobernador del Tolima en lo referente a Normas y especificaciones técnicas de las vías a las que hace referencia el Decreto, se regirán por lo contemplado en la Ley 1228 de 2008, lo adoptado por el Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías y las demás que rijan sobre la materia.

En este sentido, las especificaciones técnicas que se deben seguir al momento de ejecutar obras de pavimentación son las Especificaciones Generales de Construcción y Normas de Ensayo para Materiales de Carreteras, adoptadas mediante Resolución No. 1376 del 26 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte, el Manual de señalización- Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante Resolución No. 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte y de los demás documentos técnicos.

(...)”. (Archivo denominado “006RespuestaInviasOficio0195” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandada” del expediente digital).

4.2.74. Oficio No. 20214730812861 del 11 de agosto de 2021 suscrito por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Tránsito y Transporte, mediante el cual informa:

“(…)

La Resolución 1050 de 2004 “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial- Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, fue publicada en el Diario Oficial No. 45.559 de mayo 25 de 2004, a partir de ese momento entró a regir.

Dicha Resolución fue derogada, por la Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015 “Por la cual se adopta el manual de señalización vial- Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, en su artículo 4.

(…)” (Archivo denominado “008RespuestaRequerimientoMinTransporte” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandada” del expediente digital).

4.2.75. Expediente administrativo adelantado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017, en el que fallecieron los señores MATILDE TORRES DE URREGO y LEONARDO DÍAZ (Folios 2 a 45 del Archivo denominado “001InformesTransito” de la carpeta “005CuadernoPruebasOficio” del expediente digital).

4.2.76. Informes sobre los accidentes de tránsito ocurridos entre el 2011 y el 2021 en la vía en que tuvo lugar el siniestro objeto de análisis (Folios 46 a 211 del Archivo denominado “001InformesTransito” de la carpeta “005CuadernoPruebasOficio” del expediente digital).

4.2.77. Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Casabianca Tolima el día 26 de febrero de 2021, en la cual señala:

“(…)

Que la vía que conduce del Municipio de Casabianca al Municipio de Palocabildo, es una vía secundaria, por tanto la competencia de pavimentación y mantenimiento se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, motivo por el cual no se cuenta con información archivada referente a obras de pavimentación y mantenimiento en el trayecto San Jerónimo- Casabianca

(…)” (Archivo denominado “002CertificacionMunicipioCasabianca” de la carpeta “005CuadernoPruebasOficio” del expediente digital).

4.2.78. En la audiencia de pruebas realizada el día 02 de agosto de 2021, se recibieron los testimonios de los señores MARTÍN EMILIO ARBELAEZ BOHORQUEZ, JOSÉ ALIRIO HENAO CARDONA, solicitados por la parte demandante, así como de los señores ROSENDO TRUJILLO RAMÍREZ y LUIS ARMANDO CASANOVA NÚÑEZ, solicitados por la parte demandada, municipio de Casabianca- Tolima, y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- **MARTÍN EMILIO ARBELAEZ BOHORQUEZ:**

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego

y el estado de la vía, así como sobre las condiciones sociales y familiares de la señora Torres de Urrego y los perjuicios que padecieron los demandantes como consecuencia de su fallecimiento.

El declarante manifestó que el día del accidente estuvo en el punto y en el lugar donde cayó el carro, señala que el carro cayó en esa cañada y quedó con las llantas para arriba, igualmente precisa que había muy poquita visibilidad, no había señalización, ni habían barandas y precisa que el accidente ocurrió entre San Jerónimo y Casabianca.

Indicó que estuvo en el lugar de los hechos desde la media noche y hasta las dos o tres de la mañana y estaba allí porque es muy amigo de los hijos de la causante y llegó al lugar con ellos, particularmente con Wilson, José Antonio y Amparo.

Añadió que toda la curva por donde se fue el carro estaba enrrastrojada (sic) por la cuneta, estaba muy estrecha la vía y a la hora que él llegó no había buena visibilidad, sin embargo no había presencia de neblina.

Precisó que la carretera donde se accidentó el carro es pavimentada, es muy estrecha porque es una curva muy forzada y no tiene demarcación ni señalización de nada.

Añadió que por el lugar del accidente no estaba limitado el tránsito, incluso subían carros pesados y no había nada que obstaculizara el paso.

Manifestó al Despacho que transitó por esa vía desde cuando empezó la pavimentación que fue en el año 2016, y precisó que es una vía que presenta mucha curva.

Agregó que la señora Matilde se desplazaba de Ibagué a Casabianca y el carro iba siendo conducido por el cura de Casabianca.

En relación con los perjuicios que padecieron los familiares de la señora Torres Urrego con ocasión de su fallecimiento indicó que era una familia muy unida, que ella mantenía con los hijos y los nietos, razón por la cual su fallecimiento los perjudicó mucho en todo.

Manifestó que el núcleo familiar de la señora Torres de Urrego está compuesto por sus hijos Wilson, José Antonio, Amparo, Nicolás, y Yicelin. Indicó que conoce de toda la vida a la señora Matilde de Villahermosa y a sus hijos. Preciso que Nicolás era comerciante de Villahermosa, José Antonio trabajaba en el municipio en deportes, Wilson fue tesorero del municipio, la señora Amparo tenía una ferretería y es muy amigo de ellos.

- JOSÉ ALIRIO HENAO CARDONA

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego y el estado de la vía, así como sobre las condiciones sociales y familiares de la señora Torres de Urrego y los perjuicios que padecieron los demandantes como consecuencia de su fallecimiento.

Indicó en relación con las condiciones de la vía, que es una parte donde hay una curva muy cerrada, no presenta ningún tipo de señalización, ni ninguna protección contra algún accidente. Añade que el vehículo al caer allá, se accidentó porque la curva es muy cerrada y no tenía ninguna señalización que indicara que había un peligro, y agregó que esa parte mantiene muy enrrastrojada (sic).

Agregó que la vía tiene pavimento pero no tiene ningún tipo de señalización, indicó que ni siquiera aparece la línea que va por el centro, no tiene absolutamente nada. Añadió que la vía se encuentra intacta desde hace unos 10 años que la pavimentaron, no le han hecho ningún tipo de modificación.

Manifestó que el trayecto donde ocurrió el accidente tiene una pequeña recta y luego tiene una curva cerrada que es donde está el puente pero como no tiene ningún tipo de señalización o barandas y como mantiene enrrastrojado, quien no conozca la vía no tiene como saber que ahí hay un puente, tiene que conocer la vía, de resto nadie sabe.

En relación con los perjuicios padecidos por la familia, señala que distinguió a la señora Matilde desde el año 1982 en Villahermosa- Tolima, porque ella era la madre de un ex esposo de su hermana, señala que era un persona cariñosa, una gran líder y se destacó mucho en Villahermosa por sus labores sociales y dejó un gran vacío y una afectación moral muy grande a la familia.

Indicó que hizo presencia en el lugar de los hechos al otro día de ocurrido el accidente y que el vehículo que se accidentó era conducido por el párroco de Casabianca, quien desconoce cuánto tiempo llevaba conduciendo por la vía para el momento del siniestro vial.

Agregó que para el año 2016, cuando él llegó al municipio de Casabianca, ya el conductor del vehículo fungía como padre párroco de dicho municipio.

Precisó que no le consta nada en relación con las circunstancias que padecieron los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Matilde.

- ROSENDO TRUJILLO RAMÍREZ

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de las situaciones previas al accidente acaecido el 07 de febrero de 2017 en el que perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego, sobre el estado del automotor de placas GYA 276 en el que se transportaba la causante al momento del siniestro y sobre el estado de alerta del conductor del vehículo.

Manifestó que esa noche llegó a su casa Leonardo Díaz a esperar al padre, ya que era costumbre que cuando el padre subía o bajaba y tenía tiempo, entraba a su casa en donde lo atendían muy bien porque tienen buena relación con él. Indicó que cuando llegó el padre, éste le manifestó que se le habían apagado las luces en la vía, pero que no se le volvieron a apagar, por lo cual chequearon el carro, encendieron las luces, apagaron las luces, prendieron y apagaron el carro y el carro funcionó bien. Agregó que el padre se tomó una avena y unas

empanadas que su señora le tenía, estuvo un rato con la señora Matilde y arrancaron bien. Agrega que el carro en el que se desplazaban es un carro que no se maneja con velocidad porque son carros muy pequeños, y él nunca andaba con velocidad, es bien precavido para conducir. Indica que al rato el padre lo llamó a decirle que se había accidentado, narra que inmediatamente se fue al sitio a buscarlo y fue cuando encontró la lamentable noticia de lo que ocurrió.

Señala que esa es una carretera, en la cual, si ocurre un accidente, muy poco probable que la gente quede viva, pues es una carretera bastante difícil, una topografía muy complicada, muy regular de señalización. Afirma que pensó que, si de pronto al carro se le apagaron las luces ahí, que es una curva muy difícil y ahí como no había barandas que trancaran un vehículo, señala que él presiente eso, porque lo que sí le consta es el estado en el que iban ellos, tranquilos y sin alicoramiento.

Agrega que el señor Leonardo (Q.E.P.D.) es una persona que esa noche le comentó que iba a completar 20 años trabajando con la parroquia y trabajaba en varias parroquias con los sacerdotes, les colaboraba. La noche de los hechos iban a hacer unos arreglos a la parroquia y a la casa cural, porque el padre estaba recién llegado allá.

Precisa que el señor Leonardo (Q.E.P.D.) llegó a su casa al menos una hora antes de que llegara el padre, sin que recuerde la hora exacta.

Manifestó que de su casa al lugar del accidente considera que hay unos 15 minutos y que ellos salieron de su casa cuando ya era de noche, pero no era muy tarde, aún era temprano.

Indicó al Despacho que al párroco hacía muy pocos días que le habían asignado la parroquia de Casabianca, no recuerda exactamente el tiempo pero eran pocos días. Señala que el párroco, quien iba conduciendo el vehículo, estaba recién ordenado, él estuvo en esa parroquia (Palocabildo) sin recordar el tiempo exacto, pero considera que fue más de un año y ahí le dieron la parroquia de Casabianca.

Agregó que cuando llegó al lugar de los hechos, el párroco luego de pedir auxilio a la casa más cercana ya iba de regreso al lugar de los hechos, gritando a ver quién lo auxiliaba. Señala que cuando llegó al sitio se comunicó con la Policía y los Bomberos de Palocabildo para que se trasladaran hasta el sitio.

Manifestó que desconoce el modelo del vehículo, señala que es un vehículo Chevrolet Samurai Cabinado color blanco, pero indica que es un carro que vio en buenas condiciones, que era un carro que de Ibagué a Palocabildo solo presentó ese problemita de un apagón de luces, pero hasta ahí iba bien.

A la pregunta de cómo eran las condiciones específicas en cuanto a iluminación el día de los hechos señaló que, era de noche, que era muy difícil porque en ese tiempo esa vía tenía muy poca señalización, en algunas partes no había rayas blancas, reitera que en esa parte se presenta mucha nubosidad, lo cual limita mucho de poder andar porque se pierde mucha visibilidad, sin embargo, cuando llegó al lugar de los hechos la nubosidad era muy bajita.

Indicó que para la época de los hechos la vía presentaba pedazos pavimentados y pedazos sin pavimentar pero con un mantenimiento regular, pues el terreno es tan difícil que mantiene con caídas de rocas y caídas de tierra. Precisa que el lugar del accidente para la fecha del mismo era un tramo pavimentado, pero no tenía baranda de seguridad, más bien un poco enyerbado hacia la orilla fuera de la carretera, angosto, en toda una curva y sin demarcación.

A las preguntas formuladas señaló, que en esa vía está prohibida la subida de tractomulas y doble troques, únicamente están permitidos cuando van con maquinaria amarilla y deben ir con personal que avise en la vía porque ocupan prácticamente toda la vía, lo cual se encuentra reglamentado en un Decreto del municipio de Falan.

Precisa que los vehículos no ocupan la zona que manifestó estar enyerbada ya que la misma hace parte de lo que llaman zona verde, pero en la capa asfáltica no tenía yerba en el momento.

Señala que al momento del accidente en sentido San Jerónimo- Casabianca el vehículo se fue hacia la franja izquierda, y a mano derecha también hay cañada porque ahí es como un puente que pasa por ahí. Agregó que es una vía que tan pronto se sale de Palocabildo y hasta que se llega a Casabianca cuenta con pendientes bastante grandes y peñascos profundos.

En relación con el estado del vehículo, indicó que el vehículo venía de Ibagué y en Palocabildo se prendió, se apagó y se revisó bien y trabajó bien y el sacerdote se fue tranquilo y confiado porque se veía en buenas condiciones mecánicas, y manifiesta desconocer qué pudo pasar más adelante en la vía.

Indica que no recuerda cómo era la demarcación de la vía para la época de los hechos, pero si señala estar seguro de que esta curva no contaba con baranda de seguridad ya que, en caso de haber existido, el carro no pasa al precipicio.

- LUÍS ARMANDO CASANOVA NÚÑEZ

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca del estado del automotor de placas GYA 276, dado que perteneció a la Parroquia de Santo Domingo Guzmán de Casabianca- Tolima.

Indicó que recibió la parroquia el 13 de enero de 2012, que estuvo allí hasta enero de 2016, momento para el cual el vehículo prestaba el servicio para esa parroquia. Señala que cuando entregó la parroquia el carro estaba en excelente estado, incluso le había hecho mantenimiento porque en el mes de enero entregaba parroquia porque iba para la parroquia de Villahermosa y para entregar la parroquia bien, se le hizo mantenimiento al carro en el mes de enero, para entregar el vehículo en buen estado, mantenimiento que se realizó en el municipio de Líbano- Tolima y agregó que al carro siempre se le hacía mantenimiento cada vez que lo requería.

Agregó que ese carro tenía una dificultad que vino a descubrir cuando se le hizo la última revisión técnico mecánica, la cual consistía en que existía un gemelaje (sic) en las placas, porque esas mismas placas también las tenía un carro en la costa, y al existir esa situación

en ese año fue imposible hacerle la técnico mecánica, pese a que los años anteriores si entregaban el certificado de la técnico mecánica, pero para el año 2016 no se pudo hacer.

Indicó que el accidente ocurrió 15 días después de que él entregó la parroquia, por lo cual el padre Alexander no pudo continuar el proceso para resolver el tema de la duplicidad de placas, que ya se había iniciado.

Precisó que ese vehículo pertenecía a la parroquia Santo Domingo de Guzmán de Casabianca- Tolima, el cual, antes del accidente no presentaba ninguna dificultad.

Manifestó que cuando llegó a la parroquia ya existía ese automotor, el cual tenía aproximadamente 9 o 10 años de uso.

- Dictamen Pericial

- 4.2.79.** Dictamen de reconstrucción analítica de accidente de tránsito elaborado por el perito Nelson Enrique Carrillo Guzmán, visible en la carpeta denominada "004CuadernoDictamenPericial" del expediente digital, en el que se concluye que las causas que desencadenaron el hecho, estuvieron ligadas directamente al mal estado de la vía por no tener muros de contención, barandas de contención, falta de mantenimiento, falta de iluminación y falta de señalización vial, indicando además que el encargado de la vía San Jerónimo- Casabianca faltó al deber objetivo del sumo cuidado al no tener en cuenta los protocolos establecidos en el manual de diseño geométrico para carreteras contenidos en la Resolución No. 000744 del 4 de marzo de 2009 y el manual de señalización vial contenido en la Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de octubre de 2021, el perito Nelson Enrique Carrillo Guzmán en calidad de perito, expresó las razones y conclusiones de su dictamen, así:

En relación con los procedimientos utilizados para la elaboración del dictamen manifestó que, ya identificado el lugar de los hechos con base a un testigo que presenció la escena donde ocurrieron los hechos se procedió a realizar el correspondiente Informe Policial de Diligenciamiento de Accidente de Tránsito haciendo uso de la tecnología, con base en las fotografías aportadas por testigos, con base en los elementos materia de pruebas y evidencias físicas perdurables, que así haya pasado el tiempo persisten como la quebrada, la vía, las condiciones de la vía, la geometría y todo lo concerniente a las características de la vía.

Afirma que una vez diligenciado el Informe Policial de Accidente de Tránsito se desplazó hacia el lugar en donde cayó el vehículo, en donde se tomaron las respectivas medidas y fotografías aéreas con el dron, y teniendo el relevamiento de todos estos elementos materia de prueba, como la señalización que reglamentaba la vía, recogiendo esta información, como en este caso la vía carecía de señales de tránsito, de líneas de borde, las señales horizontales y verticales que regulan el recorrido de las personas que hacen uso de la vía en este sentido, la vía no contaba con la señalización pertinente y las características del tramo de la vía donde ocurrieron los hechos se trata de una curva muy pronunciada con un radio de curva de 12 metros y por lo tanto se requería que antes de la curva tanto para el que subía como para el que bajaba, se requería una señal que advirtiera a las personas que debían bajar la velocidad como mínimo a 20 km/h debido a la curva que es forzada.

Señala que, en este caso, con respecto a las características de la vía, se puede resaltar que no tenía la respectiva señalización y que, si en estos momentos en el informe se aprecia una señal consistente en curva pronunciada a la derecha, según las fotografías para el día del accidente no existía ninguna señal, no obstante, para el día de la inspección ya se encuentra una señal en toda la curva, la cual, según se indaga fue puesta por la comunidad sin ninguna técnica.

Con respecto a las conclusiones indicó que la vía no reúne las condiciones de seguridad para los actores viales que transitan por este lugar. El encargado de la administración, mantenimiento y el responsable del proyecto de ampliación y pavimentación de la vía SAN JERÓNIMO -CASABIANCA, al desarrollar la obra, no tuvo en cuenta los protocolos establecidos en los manuales de diseño geométrico de carreteras y el manual de señalización vial.

En relación con la pregunta de por qué razón observó que el lugar en donde realizó el peritaje se trataba de un puente señaló que, cuando se llega al lugar en donde ocurrieron los hechos, como se puede observar en el informe, el puente está sobre una U totalmente cerrada, casi son 360° donde la vía hace una curva que en el transcurso de 20 metros va y ya se observa que viene por el otro lado de la quebrada.

Agregó que como característica principal, se llega al lugar y se observa una vía normal con vegetación ascendente por el costado izquierdo y vegetación descendente por el lado derecho como un abismo, sin embargo, cuando uno se aproxima y camina sobre la zona verde y observa, se lleva la sorpresa de que hay un puente y una quebrada que pasa por debajo con una profundidad de 15 metros y es ancha, entonces cualquier persona sea transeúnte o motociclista pasa derecho porque si no se ve en el día menos en la noche.

Indica que en toda vía que se construya o que exista sea terciaria, secundaria o primaria como mínimo debe tener la señalización de que existe un puente, porque en su sentir eso constituye una trampa mortal.

Agrega que, de acuerdo con el material aportado junto con el dictamen pericial, se evidencia que las obras de mejoramiento de la vía empezaron en el año 2010 y precisa que se tuvo en cuenta el manual de señalización vial actualizado en el año 2015 y el manual geométrico de carreteras que fue expedido en el año 2008, los cuales se tomaron en consideración a la hora de elaborar el dictamen.

En relación con las deficiencias puntuales del vehículo siniestrado en cuanto al sistema de frenado indicó que, dentro de las deficiencias que se pudieron observar con la respectiva inspección técnica mecánica que se hizo al vehículo, el vehículo presentó una falla en los frenos por cumplimiento de la vía útil.

Señaló a su vez que, todo automotor debe tener un dispositivo de frenos, booster o de aire, el cual debe funcionar óptimamente y hace parte de la seguridad activa del vehículo, pero precisa que por muy óptimo que se encuentre el sistema de frenos, debido a la geometría de la vía se pueden presentar fallas, como sobrecalentamiento.

Adujo que en caso de que el vehículo hubiese contado con sistema de frenos en condiciones óptimas el accidente se hubiera podido evitar, e insiste en que en cualquier momento hubieran podido fallar y la seguridad pasiva como los muros o barandas cumplen esa función y es evitar que ocurra ese percance.

Indicó que de acuerdo a la posición final del vehículo se puede concluir que el vehículo no iba con exceso de velocidad debido a que la distancia entre el eje de la vía y el fondo de la quebrada fue corto.

Señala que en el presente caso no era relevante el conocimiento previo de la vía para determinar las causas del accidente de tránsito y que según lo que logró conocer, el conductor llevaba poco tiempo de conocer la vía.

Señala que el informe que determinó que no existe ningún tipo de señalización se realizó con base en una entrevista de un testigo presencial del accidente y las fotografías que se tomaron el día de los hechos por la parte demandante.

Afirma que para realizar el dictamen de reconstrucción tuvo en cuenta la documentación obrante en la causa, la versión de los testigos y con la observación que se hace a futuro cuando se hace la inspección al lugar.

Precisa que según el manual de señalización vial no era obligatoria la iluminación en la vía en donde ocurrió el accidente y que la misma tampoco fue relevante para la ocurrencia del siniestro.

Aduce que en ese punto en donde ocurrió el accidente el vehículo iba bajando, venía de recta y finalizaba en una curva donde terminaba el puente.

Señala que no se conoce el lugar exacto en el que el vehículo se quedó sin frenos. Afirmo que el vehículo es mecánico, por lo cual podía el conductor haber intentado disminuir la velocidad del vehículo con la caja de cambios, pero en el presente caso el conductor tomó la decisión de orillar el vehículo al lado izquierdo para disminuir la velocidad.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 24 y 90
- Ley 105 de 1993.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 01 de marzo de 2006.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 10 de agosto de 2005 (expediente 15127).
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de agosto de 2015 (expediente 37872)
- Sentencia del Consejo De Estado, Sección Tercera, 08 de junio de 2006, (Expediente 15091)
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 04 de mayo de 2022 (Expediente 50804)

4.4. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”*⁶.

De acuerdo con una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁷ ha enseñado que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó que, además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁸.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, C.P. Alir E. Hernández Enríquez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 01 de marzo de 2006. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁹ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que, éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.4.1. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

***“ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Al tenor de lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado; en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Sentencia del 5 de agosto de 1.994; exp. 8487, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

Igualmente ha sostenido la mentada corporación que, el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹¹ y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹², evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹³.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en señalar, que para efectos de determinar la responsabilidad del estado, deberá demostrarse cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de agosto de 2015 (expediente 37872).

Ahora bien, a través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron **competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 16 de la citada norma** la Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los Departamentos de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 16.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, **las que comunican entre sí dos cabeceras municipales**, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban (...)”.*

4.5. **ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

4.5.1. **La existencia de un daño antijurídico.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁴.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el fallecimiento de la señora MATILDE TORRES DE URREGO producto del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017 en el kilómetro 3 de la vía que conduce del centro poblado de San Jerónimo al municipio de Casabianca, cuando el conductor del vehículo en que se transportaba como pasajera perdió el control del automotor y cayó por un abismo, presuntamente debido a la falta de señalización de la vía.

Una vez revisado el plenario, se advierte que a folio 62 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital (v.num.4.2.1) reposa el registro civil de defunción de la señora MATILDE TORRES DE URREGO que da cuenta de su fallecimiento el día 01 de febrero de 2017.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Igualmente, obra dentro del plenario el formato de actuación de primer respondiente por el Patrullero Avilez, elevado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017 en el kilómetro 3 de la vía que conduce del centro poblado de San Jerónimo al municipio de Casabianca, en el cual se consignó como víctimas fatales del siniestro el señor Leonardo Díaz Bejarano y la señora Matilde Torres de Urrego (v.num.4.2.61).

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada o si, por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

4.5.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

A través del presente medio de control la parte demandante pretende obtener que se ordene al Municipio de Casabianca- Tolima y al Departamento del Tolima, reparar los daños causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora MATILDE TORRES DE URREGO, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017, el cual alega la parte demandante se produjo por la falta de mantenimiento, señalización e iluminación de la vía que comunica el municipio de Palocabildo con el municipio de Casabianca- Tolima.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 citada en precedencia, en el Decreto 0397 de 2019 y lo que fuera informado por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” mediante Oficio No. DT- TOL 8980 de fecha 27 de febrero de 2021, la vía Casabianca- San Felipe (que comunica también al municipio de Casabianca con el municipio de Palocabildo), es una vía de tercer orden (vía terciaria), que se encuentra a cargo del Departamento del Tolima (v.num.4.2.74).

En consecuencia, como quiera que el mantenimiento, reparación y conservación de la vía Palocabildo- Casabianca, lugar de ocurrencia de los hechos, se encuentra a cargo única y exclusivamente del Departamento del Tolima y las razones que motivan la demanda se circunscriben a una presunta falla del servicio por ausencia de señalización vial en el lugar del siniestro, resulta claro para el Despacho que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del municipio de Casabianca- Tolima, razón por la cual, habrá de declarar probada dicha excepción propuesta por el municipio de Casabianca- Tolima.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que, si bien no obra dentro del plenario el informe policial de accidente de tránsito levantado con ocasión del siniestro objeto de análisis, reposa el informe de primer respondiente elevado por el Agente de Policía Avilez, en el cual se consignó por parte del funcionario que el accidente de tránsito tuvo lugar el día 07 de febrero de 2017 a las 23:20 horas, a la altura del kilómetro 3 de la vía que comunica el corregimiento de San Jerónimo con el municipio de Casabianca- Tolima, consignando en el acápite de información obtenida sobre los hechos lo siguiente:

“(…) Al llegar al lugar se encontraba la ambulancia del hospital Santo Domingo de Guzmán atendiendo al herido el párroco de la localidad Alexander Moreno Daza de CC 74.375.309 de Duitama, natural de Piedecuesta Santander, soltero, de 36 años de edad, fecha de nacimiento 20-03-1980, residente en la Parroquia Santo Domingo, estudios eclesiásticos, celular 310230011 el cual manifiesta que conducía el vehículo Chevrolet vitara 1600 modelo 2007 de placas GYA276 color blanco y en la curva este sufre fallas mecánicas por lo que pierde el control del mismo, colisionando contra el barranco sufriendo volcamiento, cayendo a un avismo de aproximadamente 15 metros. (…) En dicho vehículo pierden la vida la señora Matilde Torres de Urrego de CC 28.983.455 de Villa Hermosa, (...) y el señor Leonardo Díaz Bejarano de CC. 19.449.354 de Bogotá (...) el cual se transportaba en el asiento de atrás del vehículo y la señora en la silla del pasajero parte delantera derecha (...). (Ver núm. 4.2.61)

En consonancia con lo anterior, en interrogatorio rendido por el señor ALEXANDER MORENO DAZA –conductor del vehículo- el día 15 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 36 seccional de Fresno-Tolima, afirmó que el vehículo sufrió una falla en el sistema de frenos antes de tomar la curva en donde ocurrió el siniestro y al ver que el carro no le respondía intentó direccionarlo hacia el matorral pero el carro giró hacia su izquierda y al girar cayó al vacío, por lo cual afirma como causas del accidente que la curva es cerrada y no tiene peralte y que los frenos no le respondieron lo que ocasionó que pasara de largo, así:

“(…)CUANDO LLEGÓ A SAN JERÓNIMO (...) JUSTAMENTE ANTES DE PASAR LA ESCUELA HABÍA UN CARRO QUE VENÍA HACIENDOME LUCES PARA PASAR YO IBA DESPACIO (...) A LO CUAL YO ME AORILLE A LA DERECHA Y DEJE QUE PASARA ESE VEHÍCULO CUANDO PASÓ EL VEHÍCULO (...) ARRANCO MI VEHÍCULO Y SIGO NORMAL NO ALCANZÓ A TRANSCURRIR 100 METROS CUANDO VOY A FRENAR PARA TOMAR LA CURVA Y EL CARRO NO ME RESPONDE, FRENÉ CUATRO VECES Y EL FRENO NO RESPONDÍA, LANCÉ MI MANO HACIA EL FRENO DE MANO Y LO SENTÍA TRABADO NO SE LEVANTABA (...) ANTES DE LA CURVA SE VE MUCHO MATORRAL Y A MI LADO DERECHO SE VEN VACIOS AL VER QUE EL CARRO NO ME RESPONDÍA YO INTENTÉ ECHARLO HACIA EL MATORRAL PERO EL CARRO GIRA HACIA MI IZQUIERDA Y AL GIRAR CAE AL VACIO DE LO QUE YO LLAMABA MATORRAL PERO NO VEÍA POR EL VERDOR DE LA ZONA DE LA NOCHE NO VEÍA QUE AHÍ HABÍA UN HUECO YO NUNCA SOLTÉ LAS MANOS DEL TIMON ALCANCÉ A DECIRLES A ELLOS TENGASE DURO CAÍ AL VACIO Y EL CARRO TIENE UNA SACUDIDA FUERTE Y LUEGO SE VOLTEA (...) YO SIENTO QUE HAY DOS ASPECTOS LA CURVA ES CERRADA LA CURVA NO TIENE PERALTE EN LA CARRETERA NO HAY PERALTE EN ESA CURVA Y LOS FRENOS NO ME RESPONDIERON EN EL MOMENTO DE FRENAR A LA CURVA PASE DE LARGO (...)YO ME AORILLO Y PARO PARA DAR VIA A UN VEHÍCULO MAZDA BLANCO QUE ME PEDÍA VÍA DESDE MINUTOS ATRÁS YO PARO EL CARRO PASA VUELVO A PONER PRIMERA PARA ARRANCA Y CUANDO YA VOY A DAR LA CURVA A COGER LA CURVA EL FRENO NO ME RESPONDE. YO LLEVO CONDUCIENDO DESDE EL AÑO 2004. POR ESA CARRETERA ERA LA CUARTA VEZ QUE PASABA TERCERA VEZ DE NOCHE. (...)” (v.num.4.2.69).

Igualmente, se encuentra probado dentro del plenario, de conformidad con el experticio técnico practicado al vehículo el día 01 de mayo de 2017, que el vehículo de placas GYA 276, el cual sufrió el accidente de tránsito objeto de estudio, no contaba con el sistema de frenos en óptimas condiciones, presentando las pastillas con un mayor desgaste y tiempo de vida útil cumplido y los discos delanteros un desgaste considerable, bordes por desgaste y tiempo de vida útil cumplido, lo que podía ocasionar bloqueo en las ruedas delanteras, que las pastillas no funcionaran correctamente, un sobrecalentamiento del sistema después de transitar por un lapso y que el hidráulico se aireara resultando nula la respuesta de frenado (v.num.4.2.70.).

Así las cosas, analizado el material probatorio obrante en la actuación encuentra el Despacho que, de conformidad con las declaraciones rendidas por el único testigo presencial de los hechos quien era el conductor del automotor, el accidente de tránsito tuvo lugar con ocasión a una falla en el sistema de frenos del vehículo, lo cual además se encuentra plenamente soportado con la experticia que fuera realizada al vehículo, que da cuenta, como se dijo previamente, que el sistema de frenos no se encontraba en óptimas condiciones y podía ocasionar que la respuesta al frenado fuera nula, tal y como aconteció en el presente asunto. Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que, si bien el testigo LUÍS ARMANDO CASANOVA NÚÑEZ afirmó que al vehículo se le había efectuado mantenimiento el mes anterior en el municipio del Líbano, a efectos de entregar la parroquia, lo cierto es que no ello no se encuentra acreditado en el cartulario, aspecto que cobra relevancia cuando es el mismo testigo quien afirma que el año anterior, por problemas de “gemelaje”, no fue posible realizarle la revisión técnico mecánica (v.num.4.2.78).

De otra parte, en lo que atañe a las condiciones de la vía y su incidencia en la ocurrencia del siniestro vial se advierte que, no obra dentro del plenario informe de policía levantado con ocasión del siniestro en el cual se haga una descripción detallada de la vía al momento del accidente que permita dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo tuvo lugar ni las causas probables del accidente.

Pese a lo anterior, reposa dentro del cartulario un informe de investigador de campo suscrito por Policía Judicial, el cual da cuenta de la visita realizada al lugar de los hechos el día 15 de mayo de 2017, esto es, tres meses después del siniestro, en el que se evidencia que la vía es pavimentada, con línea de borde externo y sin señalización vial, al menos, en el punto exacto del siniestro (v.num.4.2.67).

Igualmente, reposa dentro de la actuación dictamen pericial que fuera elaborado por el señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, en el que, si bien concluye que las causas que desencadenaron el hecho, estuvieron ligadas directamente al mal estado de la vía por no tener muros de contención, barandas de contención, falta de mantenimiento, falta de iluminación y falta de señalización vial, al exponer las razones de su dictamen señaló que en caso de que el vehículo hubiese contado con sistema de frenos en condiciones óptimas el accidente se hubiera podido evitar (v.num.4.2.79).

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien resulta evidente que la vía en donde ocurrió el siniestro vial presenta carencias en materia de señalización vial, el extremo demandante no logró acreditar dentro del plenario que la causa determinante del accidente de tránsito que trajo consigo el deceso de la señora MATILDE TORRES DE URREGO, haya sido la falta de muros de contención, barandas de contención, mantenimiento, iluminación y señalización vial, encontrándose plenamente acreditado que el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2017 sobre las 23:20 horas en la vía que del municipio de Palocabildo conduce al municipio de Casabianca tuvo lugar debido a una falla en el sistema de frenos del vehículo de placas GYA 276, lo que ocasionó que el señor Alexander Moreno Daza, conductor del vehículo, perdiera el control del mismo y lamentablemente cayeran al abismo.

Por otra parte, obra precisar que, el conductor del vehículo pese a ejercer una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, tener conocimiento de la vía, pues según afirma era la cuarta vez que conducía por la misma, por lo cual conocía la geometría de la vía y las condiciones actuales (del momento del siniestro) de la misma, tomó la decisión de emprender el viaje

sin hacer una revisión previa de su vehículo, desplazándose además a altas horas de la noche, asumiendo así un riesgo que podía ser previsible.

En estos términos es posible concluir, que dentro del presente asunto se configura la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de un tercero, máxime cuando la falla en el sistema de frenos no se debió a un caso fortuito, sino a la omisión del deber de cuidado por parte del conductor del vehículo, quien previo a emprender un viaje como el que realizaba (Ibagué-Casabianca), omitió revisar el sistema de frenos del vehículo, encontrándose probado que las pastillas y los discos presentaban un mayor desgaste y habían cumplido su vida útil, por lo cual es posible concluir que no se trató de una falla mecánica fortuita o causada por un incidente ocurrido en la vía, sino que es atribuible al descuido del propietario del vehículo, que constituye la causa eficiente del accidente de tránsito padecido.

Por tal razón, se declarará probada la excepción denominada “culpa exclusiva de un tercero” propuesta por el municipio de Casabianca- Tolima y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía, en atención a la pretensión mayor en la suma de \$82.811.600, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada (Municipio de Casabianca- Tolima), el equivalente al dos por ciento (2%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADAS las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Culpa exclusiva de un tercero*, propuestas por el municipio de Casabianca- Tolima, en virtud de las razones expuestas con antelación en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00130-00
Demandante: WILSON ALBERTO URREGO TORRES Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CASABIANCA- TOLIMA

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del municipio de Casabianca- Tolima, el equivalente al dos por ciento (2%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e072d95251fd0b5953f329a58f33e00fe0577daa4786bcdba91dcddd422ee**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>